

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO	13
RADICADO	05 368 31 84 001 2024 00003 00
TRAMITE	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	BLANCA NOHELIA MARÍN VELÁSQUEZ
ASUNTO	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Procede este despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora BLANCA NOHELIA MARÍN VELÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía 43.442.269, para lo cual se tendrá presente los parámetros del artículo 151 y ss. del C. G del P. Civil, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora BLANCA NOHELIA MARÍN VELÁSQUEZ, presentó ante este despacho solicitud de amparo de pobreza, toda vez que no está en capacidad de atender los gastos que le pueda generar los honorarios de un profesional del derecho en un proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico y Liquidación de la Sociedad Conyugal. Manifestado que de ser viable se le nombre a la doctora Eddy Patricia Herrera Echeverry para que la represente.

El artículo 151 y ss. del actual Código General del Proceso, establece que se concederá el Amparo de Pobreza, a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y la de las personas a quienes legalmente debe alimentos.

Obsérvese que, en el presente caso, la solicitante manifiesta bajo la gravedad del juramento, no poseer los recursos económicos que le permita sufragar los gastos de un abogado, se entiende que efectivamente no dispone de los medios económicos suficientes para promover el proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico y Liquidación de la Sociedad Conyugal.

Así las cosas, este Despacho, teniéndose en cuenta que la petición de Amparo de Pobreza se encuentra ajustada a lo ordenado en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, y atendiendo al principio de buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política procede a conceder el beneficio pretendido, **con la advertencia que**

en caso que la amparada obtenga un provecho económico por razón del proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal deberá pagar al apoderado el diez por ciento (10%), de conformidad con el artículo 155 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó (Ant.),

RESUELVE

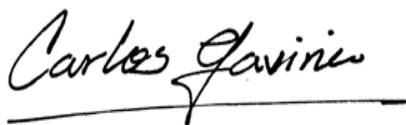
PRIMERO: CONCEDER amparo de pobreza a la señora BLANCA NOHELIA MARÍN VELÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía 43.442.269, para adelantar proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico y Liquidación de la Sociedad Conyugal., que pretende iniciar conforme a lo razonado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, la demandante queda exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia y no podrá ser condenada al pago de costas, con la advertencia de que, en caso de que la amparada obtenga un provecho económico por razón del proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal deberá pagar al apoderado el diez por ciento (10%), de conformidad con el artículo 155 del Código General del Proceso.

TERCERO: Designar a la Doctora EDDY PATRICIA HERRERA ECHEVERRY, con Tarjeta Profesional 127.377 del Consejo Superior de la Judicatura abogada en ejercicio, quien podrá ser localizado en el celular 3212934610 y a través del correo electrónico: patriciaherrerae@hotmail.com.

CUARTO: Comunicar a la designada, a través de la interesada, con las advertencias que para el caso contempla el inciso 3º del artículo 154 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ
CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. 004 Fijado hoy 23 de NOVIEMBRE de
2024 en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 a.m.

Lucy Dora Alvarez

La secretaria.-